--- Trelew, de abril del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 317/319, por el Dr. E. A. M. contra la resolución dictada a fs. 313/314, concedido a fs. 321 es corrido traslado a la contraria a misma foja, el que es contestado a fs. 322/ vta., y el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. E. R. H. a fs. 320/vta. contra la misma resolución, concedido a fs. 321 se corre traslado del memorial de agravios a misma foja, el que no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- ---------- I.- A fs. 313/314 el juez de grado resuelve aprobar liquidación por la suma de $ 7.106,60 e intima a A. T. S.A. a abonar dicha suma en el plazo de dos días bajo apercibimiento de ejecución.---------- ---------- Entre las cuestiones tratadas refiere que reduce el pacto de cuota litis en beneficio del Dr. M. al 10% del monto del proceso por aplicación del principio de equidad, teniendo en cuenta el trabajo efectivamente realizado por el citado letrado.---------- Asimismo, a la petición de que se resuelva efectuar el cálculo para determinar los honorarios pactados, sobre las sumas que surjan de deducir al monto de condena el embargo trabado sobre las sumas que tenga a percibir el actor en esta causa, -en concepto de honorarios regulados al letrado apoderado de la demandada a cargo del actor en atención al rechazo de la demanda en contra de la ART-, reitera los argumentos vertidos a fs. 285vta. al resolver un planteo idéntico, en cuanto a que el pacto se aplica sobre las sumas efectivamente percibidas y que la sanción por la porción desestimada del reclamo y respecto de la cual el actor resulta condenado en costas, es la no regulación de honorarios a favor de su letrado, justamente por el pacto de cuota litis en la cual compartían el álea del resultado.---------- ---------- A mayor abundamiento, -añade-, que la ejecución de las sumas percibidas por el actor no implica una reducción del capital de condena sino la forma más expedita en que el acreedor por honorarios a su favor puede cobrarlos del actor condenado en costas, de modo tal que no existe vulneración a lo establecido por el art. 277 de la L.C.T.. Concluye que firme la presente se librará cheque a favor del Dr. M. por la suma de $ 61.418,40 en concepto de pacto de cuota litis y en atención a la etapa del proceso en la cual tuvo participación, y otro cheque por idéntica suma al actor en concepto de sumas adeudadas conforme liquidación aprobada a fs. 259/260vta. ---------- II.- Agravia al Dr. M. la decisión del juez a quo de reducir el pacto de cuota litis al 10% del monto del proceso ---------- ----- Sostiene que el pacto de cuota litis es un contrato bilateral mediante el cual ambos contratantes fijan de antemano las obligaciones que deberán asumir en el supuesto de que la acción judicial prospere parcial o íntegramente, de modo que las obligaciones del

contrato se encuentran sujetas a una condición suspensiva (art. 545 C. Civil), o sea la que debe existir o no, según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda.----------

--- Resalta que la celebración del pacto de cuota litis produce la determinación anticipada de la responsabilidad de los contratantes, por lo que las regulaciones de honorarios que se efectuaren en la causa respectiva, son inoponibles al trabajador firmante del pacto y sólo pueden hacerse valer frente a terceros. ----------

--- Con citas jurisprudenciales refiere que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y destaca la naturaleza aleatoria del contrato, de modo tal que no resulta ajustado a derecho restarle validez al pacto ni reducir el emolumento del profesional por la circunstancia que intervino en una porción del trámite siendo reemplazado, a la postre, por otro profesional que no tenía ratificado ni homologado el pacto de cuota litis.----------

--- Cita jurisprudencia en la cual se estableció que “a los efectos de discriminar los porcentajes de los abogados intervinientes y que suscribieron un pacto de cuota litis, corresponde a falta de otra norma legal, utilizar la división en etapas que prevé el art. 39 de la ley 21389”, pero que no es de aplicación en autos dado que un solo letrado ratificó el pacto de cuota litis.----------

--- III.- A fs. 322vta. el actor contesta el traslado del memorial de agravios, manifiesta que el pacto de cuota litis requiere la ratificación personal del trabajador y la homologación por parte del magistrado de conformidad con el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, y deben verificarse ambas formalidades.----------

--- Destaca que en autos antes de la ratificación del pacto de cuota litis el actor revocó el instrumento suscripto a favor del letrado y que habiéndose retractado el actor la ratificación posterior carece en absoluto de valor.----------

--- Sostiene, que constituye una falacia de afirmación del consecuente, el razonamiento del recurrente referido a que el letrado que lo sucediera en autos no percibió importe alguno en concepto de pacto de cuota litis y por ende le corresponde percibir la totalidad del mismo.----------

--- Indica que el texto de la formulación del pacto es claro en que se trata de las sumas líquidas en los reclamos en que intervenga el profesional y en el caso el Dr. M. no intervino en el reclamo por la segunda etapa del juicio.----------

IV.- Por su parte en los fundamentos de su expresión de agravios obrante a fs. 320vta., el actor señala que le provoca agravio la conclusión del magistrado de grado en relación a los lineamientos vertidos por esta Sala en la sentencia interlocutoria Nro. 26/11, en tanto advirtió que el pacto de cuota litis ratificado por el actor en su oportunidad fue otorgado al Dr. M. a fs. 03.---------- Sostiene que del pronunciamiento dictado surge que a fs. 03 obra el instrumento de apoderamiento con pacto de cuota litis a favor del Dr. M. y no del Dr. M., pero que ello no implica abrir juicio de valor en referencia a que dicha ratificación tenga los efectos jurídicos que el a quo le

endilga, simplemente porque no fue materia sometida al análisis de Alzada.---------- Señala que con anterioridad el juez de grado había señalado que dado que la carta poder-pacto de cuota litis se encontraba revocada por carta documento (ver fs. 20) al momento en que el actor ratificara el mismo, cabía entender que la homologación correspondía al Dr. M. Resalta que resulta imposible ratificar un acto que ha sido previamente revocado o dejado sin efecto.---------- Hace reserva del caso federal.---------- V.- Las cuestiones sobre las que habrá de expedirse esta Alzada refieren a: 1) la validez de la ratificación del pacto de cuota litis con posterioridad a la revocación de la carta – poder, y 2) el porcentual que le correspondería percibir al Dr. M. en concepto de pacto de cuota litis.---------- 1.- A los fines de establecer la validez del pacto de cuota litis con posterioridad a la revocación de la carta-poder, corresponde discernir la naturaleza jurídica de este contrato.----------

--- Son diversas las opiniones de la doctrina en tal sentido. Un sector considera que la relación entre el profesional y su cliente es de locación de servicios, o que salvo regulación específica, se aplican las normas de la locación de servicios. Otro sector ha sostenido que se trata de una locación de obra. Criticando las posiciones anteriores, se afirma que es un contrato atípico, al que no puede encasillarse en ninguna de las figuras clásicas y tampoco puede participar de los caracteres de dos o tres contratos (locación de servicios, de obra o mandato), teniendo su propia regulación legal, a pesar de ser de naturaleza sui generis. Otra posición, sostiene que en los contratos celebrados por profesionales nos encontramos frente a una relación multiforme, que puede dar lugar a contratos de locación de servicios, o de locación de obra o de mandato, según los casos. Hay quienes lo identifican con el mandato, la locación de servicios o de obra, teniendo en cuenta para considerarlo como locación de obra que la cuota a percibir no exceda de determinado porcentual, toda vez que de ser éste excesivo estamos en presencia de un vínculo asociativo.----------

--- En tal contexto, la contratación de los servicios de un abogado al igual que las demás profesiones liberales o de personas que actúan como trabajadores autónomos independientes, se rige por las normas de la locación de servicios. En efecto, se encuentran comprendidas en este marco legal aquéllas contrataciones en las que el fin perseguido es el trabajo mismo con independencia del resultado, siempre que constituya la actividad habitual de quien lo prestó.----------

---- Y es del caso que el art. 1627 del C. Civil establece que el que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, siempre que ese trabajo o servicio sea de su profesión o modo de vivir.----------

---- Ello así, el pacto de cuota litis, accesorio al acta-poder, que forma parte del contrato de asistencia jurídica celebrado entre el actor y su letrado se encuentra sujeto a la

misma regulación legal, aún cuando está vinculado al resultado del pleito, en la medida que el profesional solo recibe retribución si la demanda prospera.----------

---- Es que, lo pactado en cuanto se vincula incuestionablemente a la tarea profesional que constituye su medio de vida y para la que se requiere contar con cierta investidura académica se compadece con la presunción de onerosidad que reconoce el citado artículo.----------

--- A ello cabe añadir que, corresponde el reconocimiento de la labor desarrollada por el profesional cuando la ruptura del contrato no fue prevista ni acordada y careció de causa justificada o al menos no se exteriorizó. De así no entenderse, el actor se vería beneficiado por la tarea desarrollada por el letrado que le permitió obtener un pronunciamiento favorable, recibiendo un beneficio económico sin oblar la contraprestación a su cargo, configurándose un enriquecimiento indebido.----------

---- No modifica lo hasta aquí expuesto la circunstancia de que se trate de un pacto de cuota litis celebrado en el marco de un proceso laboral, toda vez que las exigencias de las normas específicas laborales se limitan a exigir la ratificación y homologación del pacto de cuota litis con antelación al dictado de la sentencia definitiva, -en atención al carácter aleatorio del contrato ya que dictada la sentencia definitiva el álea desaparece-; y es del caso que la ratificación y homologación se realizó conforme los recaudos expresamente previstos en el art. 277 de la LCT. Ello conforme una interpretación y aplicación armónica e integradora de las normas de derecho civil y laboral citadas.-------

--- Más aún, puede entenderse que la ratificación del pacto de cuota-litis posterior a la revocación es la confirmación de la buena fe con la que se condujo el actor en el reconocimiento a la labor desarrollada hasta ese momento por el letrado que se aparta del proceso.----------

--- Ello así, atendiendo que la revocación del acta-poder no importa cuestionar su validez ni la del pacto de cuota litis anexo, sus efectos se extinguen hacia el futuro toda vez que el letrado ya no podrá invocar la representación que se le otorgara, pero es válida la representación que ejerció hasta el momento de la revocación, es decir el efecto de la revocación es “ex nunc”. A ello se añade que la revocación es un modo de extinguir el contrato que opera manteniendo lo ya actuado, siendo exigibles las contraprestaciones derivadas de la porción ejecutada conforme los acuerdos celebrados.----------

--- 2.- Sentado lo precedente, cabe determinar el porcentual que corresponde percibir al Dr. M. en concepto de pacto de cuota litis, cuestión que ha motivado diferentes interpretaciones en la doctrina y soluciones en la jurisprudencia.----------

--- En primer lugar cabe recordar que la retribución que debía percibir el letrado se halla íntimamente ligada al resultado del proceso. La interposición de la demanda bajo su representación que a la postre concluyó con una sentencia favorable, -como ya se adelantara-, configura una actividad que debe ser reconocida en el marco del pacto de cuota litis celebrado. Sin embargo, su actuación no se extendió a todo el proceso y el

resultado obtenido no es el producto de su exclusiva actuación, sino que fue compartida con otro profesional y en tal sentido resulta indiferente que el letrado que le sucedió haya o no celebrado pacto de cuota litis con el actor.----------

---- En tal sentido, en el caso de reconocer al letrado la totalidad del porcentual estipulado en el pacto de cuota litis, percibiendo una retribución por tareas no desarrolladas, también configuraría un enriquecimiento indebido, toda vez que sólo presentó el escrito de interposición de demanda, participando en el resto del proceso otro profesional.----------

--- Ello así, por aplicación del art. 1627, segundo párrafo del C. Civil deviene pertinente reconocer al letrado un porcentual acorde con las tareas efectivamente desarrolladas.---

--- Es que cuando el precio de los servicios prestados se establece judicialmente, debe estarse a la labor cumplida dado que un reconocimiento desmedido, resulta atentatorio del derecho de propiedad.----------

--- Al respecto, se ha resuelto que “considerando que a la labor desarrollada por el abogado le son aplicables las normas referidas a la locación –de obra o de servicio-, las cuales autorizan a los jueces a adecuar equitativamente el precio del trabajo que se realice a las etapas efectivamente cumplidas (arts. 1267, 1638 y concs. del C. Civil), estimo prudente, pues atemperar el porcentaje establecido en la cláusula de los convenios de honorarios a favor del letrado, justipreciando reducirlos al 12,5% de lo que hipotéticamente deban cobrar los actores -en caso de prosperar la demanda- en concepto de capital e intereses y en las demás condiciones establecidas en los prealudidos acuerdos. Ello así, teniendo en cuenta que el ex abogado de los coactores fue sustituído en su representación con anterioridad al auto de apertura a prueba y en atención al tipo de proceso que se transita (Conf. C. Civ. y Com. Quilmes, sala 1ª, 4/11/2004, “Binnier, Guillermo v. Constantino, Juan C.”, Lexis Online, nro. 14/103017 Marcelo J. López Mesa, “Cód. Civ....”, Ed. Lexis Nexis-2007, Tomo III, pág. 341).----------

--- En consecuencia, quedando abierta a los jueces la posibilidad de aplicar criterios moderadores la conclusión a la que arribara el juzgador de grado sobre este punto, resulta ajustada a derecho, como así también el porcentual del 10% establecido teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por el Dr. M., ello dentro del marco legal previsto en el segundo párrafo del art. 1627 del C. Civil que así lo autoriza .----------

Ello así, por las razones expuestas corresponde confirmar el decisorio de primera instancia. Teniendo en consideración que el Dr. M. resultó perdidoso respecto del porcentual que corresponde reconocer por pacto de cuota litis, y el Dr. H., respecto de la invalidez de la ratificación del pacto de cuota litis, configurándose un vencimiento parcial y mutuo, corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 70 y 72 CPCC).----------

--- En consecuencia, se regulan honorarios al Dr. H. en mérito, a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada en el 0,37% del monto del pacto de cuota litis, siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal previsto

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

por la ley de arancel, caso contrario se aplicará este último (arts. 5, 6, 6bis,13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4 modif. por ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. M., en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE**:----------

I. Confirmar la resolución de fs. 313/314.----------

II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 70 y 72 CPCC).----------

III. Regular los honorarios de Alzada al Dr. E. R. H. por su actuación en esta instancia en el 0,37% del monto del pacto de cuota litis, siempre que las sumas resultantes sean superiores al mínimo legal previsto por la ley de arancel, en caso contrario se aplicará este último, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6bis, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4 modif. por ley XIII, Nro. 15). No se regulan honorarios al Dr. E. A. M. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.-------- IV. Tener presente la reserva del caso federal.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO